

Guadalajara, Jal., 11 de Octubre del 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas tardes. Se abre la sesión convocada para este día.

Y para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, constate la existencia del quórum legal, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos el señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas y la señora Magistrada por Ministerio de Ley, María Virginia Gutiérrez Villalvazo, quien fue designada para tales efectos mediante acuerdo de presidencia de fecha 10 de octubre del año en curso, que con su presencia integral el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y cinco recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Asimismo, no me voy a precisar que ante la ausencia por comisión del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, cinco proyectos de resolución formulados en su ponencia y que se someterán a consideración de este Honorable Pleno, serán asumidos por usted, señor Presidente.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Ahora solicito al Secretario Omar Delgado Chávez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los recursos de apelación 74 y 77, ambos de 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Omar Delgado Chávez: Con la venia de este Honorable Pleno.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado, en el recurso de apelación 74 de la presente anualidad, interpuesto por Isaías González Cuevas, por derecho propio, a fin de impugnar del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, en la resolución del 31 de agosto del año en curso, recaída al recurso de revisión ocho de este año, en la que a su vez se confirmó la resolución emitida por el 1 Consejo Distrital Electoral del Instituto y entidad referidos, en la que se sancionó al actor.

Del escrito de demanda, se advierte que el recurrente en esencia, hace valer como motivo de disenso los siguientes:

1.- Que la responsable valoró indebidamente las pruebas, con que sustentan la sanción impuesta al recurrente, toda vez que viole en perjuicio del accionante los principios de certeza y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar que se violenta la normatividad electoral vigente, basándose en presunciones carentes de sustento jurídico y en ningún momento ofrece como prueba para demostrar su dicho, un dictamen técnico pericial, elaborado por personas facultadas legalmente, capacitada técnicamente y con los conocimientos científicos para rendir su opinión basada en una metodología y utilizando los conocimientos periciales.

No debió tomarse en consideración como prueba, para sancionar el oficio signado por el Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Baja California Sur, nunca fue ratificado por el oferente el cual no debió utilizarse como prueba contundente para determinar e imponer la sanción al actor.

Aplicó inexactamente el artículo 16 numeral tres, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que le causa agravio que el resolutive primero de la resolución combatida, en relación con el considerando sexto, toda vez que la responsable calificó incorrectamente sus agravios, al realizar una incorrecta interpretación de la definición de equipamiento urbano, y considerar como tal una caja de tráiler, con lo cual se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 9, numeral dos, incisos a) y b) y cuatro del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, la Litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, en el expediente de recurso de revisión de mérito es constitucional y es legal y, por tanto, debe confirmarse o si por el contrario debe revocarse la resolución.

Respecto al real motivo de disenso éste debe calificarse de ineficaz o inoperante, habida cuenta que el mismo no es dirigido a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; ello toda vez que no acredita que los argumentos utilizadas por el Consejo Local, señalado como responsable conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a derecho, además de que no expone argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución reclamada, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos se les da la calificativa antes enunciada esto, entre otras razones, porque no atacan sus puntos esenciales las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado, pues únicamente se limita a reproducir los motivos de queja que hizo valer en la instancia administrativa electoral previa.

Introduciendo además cuestiones novedosas que no fueron del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, de suerte que ésta no tuvo la oportunidad de conocerlos y pronunciarse sobre los mismos.

Además de que introduce cuestiones novedosas que no fueron abordadas en el fallo combatido, las cuales no pueden ser materia de estudio en este medio de impugnación, porque se estaría variando o modificando la litis en el asunto.

De igual forma, concerniente a que se aplicó inexactamente el Artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El recurrente no hace mención alguna de cómo la responsable erró al aplicar el dispositivo en cita, razón por la que, como se ha venido diciendo, al expresar motivos suficientes que conduzcan a corroborar tales manifestaciones y combatida resolución impugnada, se propone ese calificativo.

Por otra parte, concerniente al segundo de los agravios, consistente en que la responsable calificó incorrectamente sus agravios, al considerar que una caja de tráiler es un elemento del equipamiento urbano; con lo cual se viola en su perjuicio lo establecido en el Artículo 9, numeral 2 “a” y “b” del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, el mismo se califica de ineficaz o inoperante.

Lo anterior, toda vez que el motivo de queja planteado no se dirige a desvirtuar las consideraciones adoptadas por la autoridad señalada como responsable, debido a que únicamente se limita a reiterar lo alegado en el recurso de revisión y refiere lo que en su momento expresó la responsable, además de su inconformidad respecto de la interpuesta en la instancia previa.

Es por ello que se da la calificación anunciada.

En consecuencia, al ser acordes los principios de constitucionalidad y de legalidad, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta por lo que ve a este asunto.

Por otra parte, se somete a consideración de esta soberanía el proyecto de sentencia formulada en el recurso de apelación 77 de la presente anualidad, interpuesto por Francisco Pelayo Covarrubias por derecho propio a fin de impugnar del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, la resolución de 31 de agosto del año en curso, recaída al recurso de revisión 12 de este año, en la que a su vez se confirmó la resolución emitida por el 1 Consejo Distrital Electoral del Instituto y entidad referidos en la que se sancionó al actor.

El escrito de demanda se advierte que en esencia los motivos de disenso que hace valer el recurrente se centra fundamentalmente en el análisis realizado por la autoridad señalada como responsable respecto a tres tópicos, el inicio de oficio del procedimiento especial sancionador, la publicidad electoral en cajas de camiones tipo tráiler y la individualización de la sanción por parte de la autoridad responsable en el recurso de revisión.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución de 31 de agosto de la anualidad que transcurre en el recurso de revisión 12 de este año, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur es constitucional y es legal y, por tanto, debe confirmarse o si por el contrario deba ordenarse su revocación.

Ahora bien, respecto al agravio consistente en que la revisora se limitó para frasear y citar normas sin que hubiera realizado un análisis de sus disensos y que la sola mención del ordenamiento y la jurisprudencia de modo alguno desvirtúan el agravio planteado, se considera ineficaz o inoperante.

Ello en razón de que el actor no indica el por qué de dicha afectación, así como cuáles son los disensos que la responsable dejó de estudiarle, además que tampoco señala a qué ordenamiento y jurisprudencia se refiere para indicar que para el señalamiento de los mismos no se desvirtúa su agravio, máxime que no precisa a qué agravios se dirige.

Igualmente, en el que se duele de que los oficios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Comisión Nacional del Agua,

contrario a lo que aduce en la resolución impugnada, no fueron remitidos en forma voluntaria por las autoridades, sino que fueron a solicitud del vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur. Producto de indebidas pesquisas y patrullajes.

Esto, porque contrario a lo referido, la responsable en su resolución no hace mención alguna relacionado a que los oficios mencionados hubiesen sido emitidos de forma voluntaria o por requerimiento, además de que jamás ataca de manera frontal lo expuesto por el Consejo Local.

Asimismo, en relación al disenso de que las normas que regulan las facultades de las autoridades administrativas electorales, respecto del inicio del procedimiento administrativo sancionador, no se advierte que se faculte a la autoridad a realizar los patrullajes de verificación, sino que la oficiosidad a la que alude la ley debe entenderse que es a partir del conocimiento de probables infracciones a la ley electoral.

Cuando se encuentre ejerciendo alguna facultad que la ley les otorga, se califica como el anterior agravio de ineficaz, toda vez que el hoy recurrente no combate las consideraciones expuestas por el responsable en ese sentido.

De igual forma, respecto al reproche de que con la jurisprudencia utilizada por la responsable de rubro procedimiento administrativo sancionador, sujetos legitimados para presentar la queja o denuncia, se demuestran sus aciertos relativos a que resulta necesaria la denuncia previa al indicarse en dicho criterio que deben hacerse del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora.

Hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé vista al procedimiento respectivo, lo que en el caso no aconteció toda vez que nadie lo denunció y la autoridad no tuvo conocimiento de la colocación de la propaganda, mediante el cumplimiento de alguna atribución legal, se califica de inválido e infundado, debido a que el actor parte de una premisa falsa.

Ya que con independencia de que la responsable le hubiera cita la jurisprudencia que les ocupa, existe disposición expresa en el numeral

369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Relativo a la procedencia oficiosa de los procedimientos especiales sancionadores.

A su vez, se califica como ineficaz o inoperante lo conducente a que la tesis de rubro, diligencia de inspección en el procedimiento administrativo sancionador, requisitos para justificarse aprobatoria invocada por la responsable, en nada abona a la causa de esta, en razón de que el procedimiento que incluye dichas diligencias fue iniciada de manera ilegal. Esto en razón de que sus aseveraciones descansan en un agravio analizado anteriormente.

De la misma manera se califica de ineficaz respecto de que le hizo saber a la autoridad responsable que el artículo 371 del Código Electoral, establece una norma y procedimiento exclusivo para tratar denuncias relacionadas con la comisión de conductas irregulares, en la ubicación física de la propaganda política.

Esto es, que la propia disposición limita la probabilidad de abrir procedimientos oficiosos en esta materia, que tal situación se le planteó a la autoridad revisora, pero que dicho planteamiento no fue atendido en la resolución impugnada y que a su juicio sirve de apoyo a la jurisprudencia de rubro, procedimiento administrativo sancionador genérico en materia electoral, la investigación debe iniciarse cuando un órgano del Instituto Federal Electoral tiene conocimiento de alguna violación, toda vez que tal y como lo señala el recurrente, la autoridad responsable no hace manifestación alguna respecto a dicho motivo de disenso, expuesto en al demanda primigenia.

Sin embargo, el actor parte de una premisa errónea al señalar que de conformidad enunciado se advierte expresamente que el procedimiento se inicia a partir de una denuncia, además, contrario a lo que pretende, tal precepto no puede ser interpretado de manera aislada, toda vez que de la interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en dicho numeral con el resto de las disposiciones concernientes al procedimiento especial sancionador, prevé expresamente la posibilidad de que el procedimiento sancionador inicie de manera oficiosa, resultando por tanto incorrecta la alegación del quejoso.

En otro tema, concerniente a la publicidad colocada en cajas de camión tipo tráiler, se califican de ineficaces o inoperantes los agravios del recurrente, así como inválido e infundado otro de ellos.

La primera de las calificativas se otorga respecto a que el recurrente señaló que el agravio a las circunstancias de que la responsable únicamente se hubiera limitado en argumentar y reforzar la argumentación de la primigenia, sobre la valoración de los oficios emitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Comisión Nacional del Agua, insistiendo que las cajas del tráiler estaban instaladas en lugares conocidos como derecho de vía y arroyos, toda vez que el recurrente no controvierte las consideraciones vertidas por la responsable en relación a la valoración que realizó de los oficios en comento.

De igual forma es adjetiva, tocante al agravio en el que se expresa que al sancionarle por esas conductas, no tipificadas, se violenta en su perjuicio los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, así como diversos contenidos en tratados internacionales suscritos por el estado mexicano y que por más que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Comisión Nacional del Agua insistan en que las cajas de tráiler se encontraban en derechos de vía y arroyos, tal situación es suficiente para tener por acreditada falta alguna, esto debido a que se trata de un argumento novedoso, introducido en el presente recurso de revisión y que, por tanto, no fue objeto de estudio en la resolución impugnada.

Por lo que ve al resto de las consideraciones vertidas por el recurrente, relacionadas con la publicidad contenida en las cajas del tráiler, resultan ineficaces o inoperantes en razón que son una reproducción casi literal de lo expresado ante la autoridad responsable en el recurso de revisión que nos ocupa y dado que los agravios deben controvertir de forma directa las consideraciones del actor reclamado al no hacerlo, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizarlos.

Y respecto a la consideración del actor en el que señala que no puede considerarse que los tráiler constituyen equipamiento urbano en los términos definidos por la Sala Superior, por las leyes de Desarrollo Urbano y de Asentamientos Urbanos de Baja California Sur, así como

por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se califica de inválido e infundado el agravio en cuestión, debido a que el actor parte de la premisa equivocada de que la responsable pretende equiparar los puentes peatonales con bastidores.

En otro orden de ideas, por lo que hace a los planteamientos formulados concernientes a la confirmación de la individualización de la sanción, los mismos se califican de los términos siguientes: De inválido se adjetiva el reproche relativo a que el Consejo local no estudió su planteamiento del recurso de revisión, respecto que la individualización de la sanción se apegó a la normatividad aplicable, sino que por contrario, se dedicó para frasear su contenido y tratar de demostrar la legalidad de la resolución, toda vez que el Consejo local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, sí lleva a cabo un análisis de los planteamientos formulados al respecto, resultando incorrecta la manifestación de que simplemente parafraseó su contenido.

Respecto al hecho de que arribara a la conclusión de que la individualización de la sanción se apegó a la normatividad aplicable, no implica que tratar de sostener la legalidad, resultando ineficaz o inoperante dicha afirmación, toda vez que es vaga y genérica, ya que el recurrente no explica por qué deducirse a estos agravios, como esta responsable actuó en la forma alegada.

Concerniente a los aspectos que tomó en cuenta la autoridad responsable para confirmar la sanción impuesta en el procedimiento especial sancionador de origen, resulta en primer término inválido o infundado el planteamiento del actor, relativo a que no debió considerarse que hubo inequidad en la contienda, al ser un hecho público y notorio que el partido que obtuvo la mayor cantidad de votos, también fue sancionado por los mismos hechos.

De ahí que no pueda considerarse que hubo tal inequidad.

Por último, respecto al reproche de que la responsable no estudió su planteamiento en el recurso de revisión, ya que no debió considerar que hubo inequidad en la contienda por la colocación de propaganda y no hay valoración alguna con respecto a que no hay residencia en la

conducta, lo cual se reclamó en la revisión, se califica de válido o fundado, esto debido a que en la resolución controvertida, se omitió realizar el pronunciamiento respectivo, pese a que fue planteado en el recurso de revisión.

Por lo que atañe al resto de los planteamientos, concernientes a que no se demostró cómo fue que la publicidad que dio origen a la sanción afectó la preservación o utilización del paisaje urbano que no quedó acreditado el daño o peligro causado, que la responsable tomó en cuenta para la individualización de la sanción, el grado de intencionalidad de la conducta y que en el mejor escenario para la responsable, una vez seguido el procedimiento atinente debió ordenar el retiro de la propaganda, y en su caso, aplicar la sanción mínima consistente en amonestación, los mismos resultan ineficaces o inoperantes, al no refutar las consideraciones de la responsable, y consistir en medidas reiteraciones de lo planteado en estancia previa, lo que se evidencia de lo expuesto en la demanda.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la omisión de atender el planteamiento relativo a la valoración de la reincidencia, al momento de calificar la gravedad de la conducta infractora, en la individualización de la sanción y ordenar a la responsable que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente, emita una nueva en la que dé respuesta al planteamiento respectivo, debiendo informar a esta Sala acerca de su cumplimiento en las 24 horas siguientes.

Son las consultas propuestas a este Honorable Pleno.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrada María Virginia Gutiérrez Villalvazo.

Magistrada por Ministerio de Ley, María Virginia Gutiérrez Villalvazo: Con el sentido de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Con los proyectos de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el recurso de apelación 74 de 2012:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 77/2012:

Único.- Se revoca en lo conducente la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur el 31 de agosto de 2012, en el recurso de revisión indicado, en términos de lo expuesto en el apartado cuarto, de la argumentación jurídica de la presente sentencia.

Para continuar solicito al Secretario Juan Carlos Medina Alvarado, rinda la cuenta relativa a los cuatros proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5288 y 5295, así como de los recursos de apelación 75 y 78, todos de 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

S.E.C. Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta a este honorable Pleno con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5288 de 2012, promovido por Denis Galindo Bustamante en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática por la omisión de resolver la queja contra órgano presentada el 14 de enero de 2012 ante la Comisión Nacional Electoral del dicho instituto político en el estado de Durango.

En el proyecto de cuenta se propone declarar fundado el agravio hecho valer por la parte actora por las siguientes consideraciones. De las constancias de mérito se desprende que existe un reconocimiento expreso por parte del órgano partidario responsable en cuanto a que no ha resuelto la queja contra órgano, debido a que no le había sido remitida la misma por parte de la Comisión Nacional Electoral del mismo instituto político al ser el órgano responsable del acto reclamado en dicho medio intrapartidario, ya que el mismo fue presentado ante esa instancia y debió haberla remitido a la Comisión Nacional de Garantías del Instituto político en comento, lo que contravino lo dispuesto por los artículos 81, 83, 85, 87 y 89 del reglamento de disciplina interna del Partido de la Revolución Democrática, ya que el órgano encargado de su sustanciación se encuentra compelido a resolver los medios de impugnación con la mayor celeridad posible, a fin de que resulten medio de defensa idóneos y eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos político-electorales que estiman transgredidos.

En las relatadas condiciones, como está demostrada la falta de resolución del medio de impugnación intrapartidario promovido por el enjuiciante, se propone ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia atinente emita, de acuerdo a sus facultades estatutarias, la resolución en la queja contra órgano identificada con la clave 730 de 2012, interpuesta por Denis Galindo Bustamante el 14 de enero de 2012 y la notifique personalmente y de forma inmediata a la parte actora en el lugar señalado para tal efecto, ajustándose a lo dispuesto por el Artículo 87

del reglamento de disciplina interna del Partido de la Revolución Democrática.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5295 de 2012, promovido por Martín Benítez Urquidez en su carácter de delegado de la Asamblea General de la agrupación promotora para la constitución de un nuevo partido político estatal en Sinaloa a fin de impugnar la resolución de 13 de septiembre pasado emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que confirmó el diverso acuerdo del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, en el que se rechazó la solicitud del registro del partido referido.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada al calificarse como inoperantes los agravios formulados por el actor, como se explica a continuación. Por lo que respecta al agravio en que el actor aduce que la responsable al confirmar el acuerdo del Consejo Estatal Electoral en Sinaloa, viola los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, audiencia y seguridad jurídica.

Pues según refiere se interpretó de manera errónea diversos numerales de la Ley Electoral de dicha entidad federativa al no examinarse de manera integral y exhaustiva el único agravio expuesto por él, en el proyecto se propone calificarlo como inoperante, toda vez que el promovente expresó su agravio en forma genérica sin exponer de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones.

Por lo que respecta a los agravios en que el actor se inconforma de que la responsable tuvo por cumplida la garantía del debido proceso y de audiencia a pesar de que en ningún momento el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa efectuó un requerimiento específico para que se pudiera cumplir de manera completa y oportuna con las inconsistencias observadas y que el mencionado consejo únicamente se limitó a señalar los errores existentes en la solicitud de constitución del nuevo partido político.

Sin señalar la forma y términos en que estos debieron ser subsanados, se propone calificarlos como inoperantes, pues esto son

una reiteración o abundamiento de los argumentos expresados en el recurso primigenio, alegaciones estas, que ya fueron respondidas por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa. En consecuencia por las razones indicadas, se propone confirmar la resolución impugnada.

De la misma manera, doy cuenta a este honorable Pleno con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución de 31 de agosto del presente año recaída al recurso de revisión dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur.

Que confirmó la diversa dictada el 8 de agosto pasado por el Consejo Distrital del Primer Distrito Electoral Federal, dentro del expediente integrado con motivo del procedimiento especial sancionador, instaurado entre otros, en contra del recurrente y en el que se impuso una multa al hoy actor.

En el proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución impugnada al estimar que los agravios vertidos por la parte actora son inoperantes o infundados, atento a las siguientes consideraciones:

Respecto del primera agravio consistente en síntesis en la falta de congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada, puesto que según aduce el actor la propaganda electoral no se encuentra fijada sobre equipamiento carretero ni accidente geográfico, pues las cajas de tráiler o remolques en las cuales se colocó, son bienes muebles propiedad de un tercero que no se utilizan para prestar servicios a la población.

Aunado a que no se aprobaron ni se identificaron de manera precisa los hechos que consideró la responsable que constituían causa suficiente para tener por acreditada la infracción.

Dicho agravio se propone calificarlo como inoperante en razón de que es una simple repetición o abundamiento de los argumentos expresados en la instancia anterior, ya que el actor en lugar de controvertir lo argumentos jurídicos que llevaron al Consejo Local a estimar que no le existía la razón al recurrente y por ende, a confirmar la resolución combatida, se limita a reproducir lo agravios que hizo

valer en contra de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador.

Por lo cual deja incólumes o intocadas las consideraciones que la responsable expone en la resolución del recurso de revisión.

En ese sentido, no es suficiente que el apelante invoque la falta de congruencia y exhaustividad y que argumente que con ello se violentaron sus garantías de legalidad y de seguridad jurídica, para que esta Sala se aboque oficiosamente al estudio de todo lo argumentado ante la instancia que se revisa, sino que debe especificarse cómo se vulneró el principio de congruencia; es decir, especificar cuál falta de coincidencia existe entre lo resuelto en el recurso de revisión y la litis planteada o si se omitió o introdujeron aspectos ajenos a la controversia o señalar cuáles consideraciones contrarias contiene la resolución entre sí o con los puntos resolutivos, a fin de poder estar en condiciones de resolver si se incurrió en el vicio de incongruencia.

Asimismo, respecto del principio de exhaustividad debió indicarse cuál planteamiento no fue agotado por la responsable, lo cual en la especie no aconteció.

En cuanto al agravio segundo, se propone estimarlo inoperante, pro un lado, porque hace valer argumentos en torno a la valoración de pruebas que hizo el Consejo Distrital, siendo que en la presente instancia los actos cuestionados deben ser los del Consejo local.

Por otro lado, porque el incoante en su demanda mediante la cual interpuesto el recurso de revisión, no controvertió la valoración que se hizo, respecto del contenido de los oficios emitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por la Comisión Nacional del Agua, por ende, al aducirse cuestiones que no fueron planteadas en el medio de impugnación primigenio, cuya resolución motivó la presentación del recurso que se resuelve, se propone otorgarle tal calificativo.

En relación al tercero de los motivos de disenso, se estima, por una parte, inoperante y, por la otra, infundado. Se considera inoperante el motivo de queja consistente en la falta de congruencia, pues no quedó

debidamente configurado el disenso al no especificar cómo se vulneró tal principio, se propone el mismo calificativo a las inconformidades que vierte en torno a la calificación de la infracción, efecto producido por la trasgresión, peligro o dimensión del daño causado, condiciones económicas del infractor, condiciones externas y los medios de ejecución, reincidencia y beneficio o lucro, al ser estos disensos, por un lado, un abonamiento respecto de los expresados en la instancia anterior y, por el otro, cuestiones que no fueron planteadas en el medio de impugnación primigenio.

En cuanto a la inconformidad relativa a que la autoridad responsable nunca le dio contestación a los argumentos relativos a la indebida fundamentación y motivación que realizó el primer Consejo Distrital Federal al momento de individualizar la sanción o multa que se le impuso al partido político incoante, se propone declararlo infundado, puesto que la responsable en la resolución combatida, analizó los fundamentos y motivos en los que se basó el Consejo Distrital para sancionar, concluyendo que éste sí atendió la normatividad contemplada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y que las motivaciones estaban en consonancia con la misma.

Por último, respecto del agravio cuarto, lo relativo a la falta de congruencia se estima inoperante por las razones ya esgrimidas. En cuanto al motivo de inconformidad relativo a la falta de exhaustividad consistente en que la responsable no valoró de ninguna forma el agravio quinto invocado en el recurso de revisión, sino que se limitó a transcribir diversos numerales de diversas leyes de la legislación estatal, sin que se señalara cuál de ellos encuadraba o qué pruebas son las que se señalaban que los murales únicos de publicidad e imagen son considerados equipamiento urbano, se propone calificarlo como infundado, porque contrario a lo señalado por el actor, la responsable sí valoró dicho agravio, y si bien es cierto, transcribió diversos numerales de varias leyes, también lo es que sí argumentó en cuál supuesto encuadraba y sí argumentó por qué consideraba que estos murales cumplían con los requisitos para hacer equipamiento urbano, tal como se razona en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 78 de 2012, interpuesto por Carlos Mendoza Davis, a fin de impugnar la resolución de 31 de agosto del presente año, dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, que confirmó la diversa emitida por el primer Consejo Distrital del mencionado Instituto, en la referida entidad federativa, en la que, entre otras cosas, impuso una multa al actor.

En su demanda, el actor plantea en esencia tres temas de los que se desprenden diversos conceptos de agravio.

Por lo que ve a la cuestión relacionada con el inicio oficioso del procedimiento administrativo sancionador, se propone calificar de inoperante el motivo de reproche, según el cual refiere que la autoridad revisora se limitó a parafrasear y citar normativa sin que hubiere realizado un análisis de sus disensos, radicando la inoperancia en que la recurrente no indica cuáles son las inconformidades que la responsable dejó de estudiarle.

El mismo calificativo se plantea, respecto de los diversos agravios en que aduce, por una parte, que los oficios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Comisión Nacional del Agua, fueron remitidos en respuesta a la solicitud de la autoridad administrativa electoral, producto de indebidas pesquisas y patrullajes, y por la otra, respecto del inicio de procedimientos administrativos sancionadores, no se advierte que se faculte a la autoridad a realizar los patrullajes de verificación, sino que la oficiosidad, debe entenderse que es a partir del conocimiento de probables infracciones a la ley electoral.

Ello, ya que como se explica en la propia consulta, el recurrente jamás combate de manera frontal, lo expuesto por el Consejo señalado como responsable, en relación a la valoración conjunta de los referidos oficios, así como las diversas actas circunstanciadas, sobre la verificación de la existencia de propaganda electoral dentro del primer distrito electoral federal en Baja California Sur.

En relación a los disensos en los que el actor refiere que diversas tesis jurisprudenciales invocadas por la responsable, una favorece su planteamiento y la otra, en nada abona para sostener el actuar de la

autoridad, porque el procedimiento fue iniciado de manera ilegal, el primero se propone infundado, toda vez que existe disposición legal expresa, relativa al comienzo oficioso del procedimiento especial sancionador, y el segundo inoperante, en razón de que sus aseveraciones descansan en el agravio anteriormente desestimado.

En lo referente a que la responsable no atendió el planteamiento relativo a que el Artículo 371 del Código Comicial Federal, establece que el procedimiento para tratar la Comisión de Conductas Irregulares en la ubicación física de la propaganda política inicia mediante denuncias, sin que se prevé a la posibilidad de abrir procedimientos oficiosos en esta materia, el mismo se propone calificarlo como fundado, pero a la postre inoperante.

En razón de que si bien es cierto que la responsable en la resolución impugnada no hace manifestación alguna respecto de dicho motivo de disenso, de la interpretación sistemática de dicho numeral con el resto de las disposiciones concernientes al procedimiento especial sancionador, se advierte la posibilidad de que éste se inicie de manera oficiosa.

Respecto a la propaganda electoral fijada en cajas de tráiler se propone inoperante, por no haber sido planteado en la instancia primigenia el agravio en que indique el recurrente que se violentan en su perjuicio los derechos fundamentos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales al sancionarle por conductas no tipificadas sin que basten, a decir del actor, las manifestaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Comisión Nacional de Agua, consistentes en que los remolques se encontraban en derechos de vía y arroyo.

Así mismo, se proponen inoperantes el resto de las consideraciones vertidas por el recurrente relacionadas con dicha temática, en razón de que son una reproducción casi literal de lo expresado ante la autoridad señalada como responsable en esta instancia.

Por otra parte, respecto a que no se pueda considerar en los términos de la normativa aplicable que los morales únicos de publicidad de imagen constituyen equipamiento urbano, dicho motivo de

inconformidad se propone infundado toda vez que, como se razona en el propio proyecto, las banquetas en que se encuentran fijados, efectivamente, constituyen elementos de equipamiento urbano, en las que no se puede colocar o fijar libremente propaganda en materia electoral.

En otro tema, por las razones expuestas en el proyecto, al no asistirle la razón al actor, se propone calificar de infundados tanto el reproche relativo a que el Consejo Local, en lugar de estudiar el planteamiento del recurso de revisión se dedicó a parafrasear su contenido y tratar de demostrar la legalidad de la resolución como el concerniente a que no debió considerarse que hubo inequidad en la contienda.

Empero se propone fundado el concerniente a la omisión de atender el planteamiento relativo a que no se valoró si el infractor era o no reincidente.

Por tanto, se considera que debe revocarse la resolución impugnada y ordenar a la responsable que un plazo de tres días hábiles emita una nueva en la que dé respuesta al planteamiento respectivo, debiendo informar a esta Sala acerca de su cumplimiento en las 24 horas siguientes.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señora Magistrado, señor Magistrado a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación, por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrada María Virginia Gutiérrez Villalvazo.

Magistrada por Ministerio de Ley, María Virginia Gutiérrez Villalvazo: Con los proyectos de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Igual.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5288 de 2012:

Único.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantía del Partido de la Revolución Democrática que dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de esta sentencia resuelva la queja contra órgano indicada en los términos del último considerando de la presente resolución e informe a esta Sala Regional respecto a su cumplimiento. Dentro del plazo de 24 horas siguientes a su realización.

Por otra parte, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5295 y en el recurso de apelación 75, ambos de 2012:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Asimismo se resuelve en el recurso de apelación 78 de 2012:

Único.- Se revoca en la parte conducente la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Señor Secretario, Jorge Alberto Figueroa Valle, le ruego rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del recurso de apelación 76 de 2012, turnado a mi ponencia.

S.E.C. Jorge Alberto Figueroa Valle: Con su anuencia, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 76 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de Roxana Jazmín Higuera Espinosa en su carácter de representante propietaria de dicho ente político, así como apoderada legal de Ricardo Barroso Agramón y Sandra Luz Elizarraras Cardoso, a fin de controvertir la sentencia del 31 de agosto último.

Pronunciada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur dentro del expediente RS/CL/BCS/011/2012, mediante la cual confirmó lo resuelto en el procedimiento especial sancionador identificado como JD/PE/BE/JD01/BCS/001/2012.

En primer lugar se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso c) de la Ley de la Materia, toda vez que la recurrente carece de legitimación para interponer este recurso en representación de los ciudadanos referidos, candidatos a senador de la República y diputada federal respectivamente, ambos por el principio de mayoría relativa. De suerte que se propone sobreseerlo por lo que a ellos toca.

En el estudio de fondo, la consulta estima inoperantes algunos de los agravios que hacen valer, pues al hacer un análisis comparativo de la demanda génesis de esta instancia y el escrito que contiene el recurso de revisión planteado por la parte actora, se advierte que se trata de una transcripción fragmentada de los argumentos contenidos en este último.

Reiterando y abundando en los motivos de disenso con el fin de mejorarlos, sin atacar la determinación que constituye el acto de molestia, por ende la inoperancia enunciada por no controvertir de manera directa y completa los argumentos utilizados por el consejo responsable en la resolución impugnada.

Por otro lado, también son inoperantes aquellos razonamientos en los que el accionante pretende evidenciar las supuestas violaciones que la autoridad del 1 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, las cuales ya cesaron en sus efectos con el pronunciamiento del fallo relativo al recurso de revisión, por tanto, dichos conceptos de agravio tendentes a refutar los actos de la autoridad primigenia, resultan inoperantes al no poderse analizar una resolución ya sustituida por la de segundo grado.

De igual manera, se consulta calificar inoperantes aquellas alegaciones en las que se pretende combatir la valoración que realizó la autoridad responsable, respecto de los elementos probatorios al resolver el recurso de revisión, toda vez que no debe desatenderse que las probanzas ya existían en esos términos, desde que el Consejo primigenio solucionó el procedimiento especial sancionador, empero, tales manifestaciones no fueron parte de la litis, virtud a que no se expusieron en el recurso de revisión, de ahí que si los planteamientos que ahora se proponen no formaron parte de aquél, es evidente que esta Sala se encuentra impedida para hacer pronunciamiento alguno.

Finalmente, se sugiere adjetivar de infundado el tercero de los motivos de quejas en razón de que el promovente alude que la responsable omitió analizar uno de sus agravios, lo cual no es verdad, puesto que de la lectura integral del curso que los contiene, no se advierte que lo hubiere hecho valer así, por ello es inconcuso que no existe la conducta atribuida de la responsable.

En esas condiciones, al resultar ineficaces los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señoras magistradas, señor magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación, por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueña.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrada María Virginia Gutiérrez Villalvazo

Magistrada por Ministerio de Ley María Virginia Gutiérrez Villalvazo: De acuerdo con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el recurso de apelación 76 de 2012:

Primero.- Se sobresee en el presente recurso de apelación interpuesto por Roxana Jazmín Higuera Espinosa, en su carácter de apoderada legal de Ricardo Barroso Agramón y Sandra Luz Elizarraras Cardoso, por los motivos expuestos en el segundo considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario General de Acuerdos, finalmente le solicito rinda la cuenta relativa a los cuatro proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanos 5291 y 5293, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 574 y 580, todos de 2012, turnadas a las ponencias de los tres magistrados que integramos esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:

Con su autorización, Magistrado Presidente, señora magistrada, señores magistrados.

En primer término doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5291 de este año, promovido por Marco Antonio Celaya Quijada y Guadalupe Alberto Bacaciari Valenzuela, a fin de impugnar al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora y del Comité Municipal Electoral de BÁCUM de referido estado, la asignación de regidor propietario y suplente por el principio de representación proporcional correspondiente al Partido de la Revolución Democrática para integrar el ayuntamiento de esa localidad.

En la consulta se propone desechar el medio de impugnación, dado que el acto reclamado se consumó de manera irreparable, es decir, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 99, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 10, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal acto se torna irreparable, porque el artículo 133, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece que los integrantes del Ayuntamiento, deben tomar posesión del cargo el 16 de septiembre ulterior, y actualmente los servidores públicos electos se encuentran en el desempeño de sus funciones, y bajo la investidura del cargo representativo y de elección popular, desde el momento en que formalmente se asumió e instaló el nuevo ente de gobierno.

Esto por lo que hace al asunto en cuestión.

Por otra parte, doy cuenta a ustedes, señora Magistrada, señores magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5293 de 2012, promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, quien compareció por su propio derecho en su carácter de militante y representante del Partido de la Revolución Democrática, contra el oficio emitido por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual

ordenó reponer el procedimiento para elegir Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California.

En el proyecto se propone desechar el presente juicio por la actualización de la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor.

El interés jurídico existe si el acto o resolución impugnado en materia electoral, repercute de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acuda al proceso.

Ahora bien, según se desprende de la propia demanda, la pretensión última del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien dictamine en una sesión pública, la reposición del procedimiento para elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California.

De lo anterior, no se advierte de manera clara y contundente cómo el acto impugnado repercute en la esfera jurídica del actor, así como tampoco se advierte cómo la intervención de esta Sala podría restituirlo en alguno de sus derechos de naturaleza política o electoral, por lo que se concluye que el actor carece de interés jurídico para impugnar el acto reclamado.

Por otro lado, resulta improcedente el rencauzamiento del presente juicio a algún medio de impugnación diverso, toda vez que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea, pues como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el Partido de la Revolución Democrática sin prejuzgar sobre la personería que ostenta el recurrente, se le notificó el acto reclamado el 13 de agosto del año en curso, por lo que el término con el que contaba el Instituto Político referido para impugnar el oficio controvertido, concluyó el 17 de agosto posterior, en tanto que el escrito inicial que dio origen al presente juicio, fue interpuesto ante la responsable hasta el 20 de agosto siguiente.

De ahí que devenga extemporáneo y no sea conducente el rencauzamiento del presente medio de impugnación, tal y como se razona ampliamente en el proyecto.

Consecuentemente lo procedente, es desechar el presente juicio. Esto por lo que hace al asunto indicado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído al juicio de revisión constitucional electoral 574 de este año, promovido por Juan Carlos Ramírez Gloria, ostentándose como candidato del Partido Acción Nacional a diputado local por el Sexto Distrito Electoral con cabecera en Zapopan, Jalisco contra la sentencia de 20 de septiembre de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 27 de 2012.

En la consulta se estima actualizado una hipótesis de improcedencia, cuyo estudio es oficioso y preferente al fondo de la cuestión planteada, lo que en la especie amerita el desechamiento de la demanda.

Lo anterior, en virtud del análisis de la ley adjetiva de la materia, resulta válido aseverar que los partidos políticos son los únicos sujetos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas cuando estima en que afecta su esfera jurídica; de modo que en sentido contrario la ausencia de esa calidad hace improcedente el medio de impugnación.

En este orden se advierte que la demanda del presente medio impugnativo, que el promovente es candidato a diputado local por el sexto distrito electoral con cabecera en Zapopan, Jalisco, circunstancia que se corrobora con el informe circunstanciado y las constancias que obran en el expediente, sin que se aprecie que cuente con facultades de representación del Instituto político que lo postuló.

Aunado a lo anterior, al ser el juicio de revisión constitucional electoral la vía idónea prevista en la ley de la materia para cuestionar los resultados electorales de los comicios efectuados en las entidades federativas; es inviable dar el escrito respectivo al trámite atinente a un

diverso medio de impugnación para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se hace valer.

Consecuentemente al carecer el promovente de legitimación, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda sin que resulte factible rencauzar su impugnación o algún otro medio de defensa.

Finalmente, doy cuenta a este honorable Pleno con el proyecto de sentencia formulado en el juicio de revisión constitucional electoral 580 de este año, promovido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Estatal de Baja California a través de Felipe de Jesús Mayoral Mayoral, quien se ostenta como su presidente a fin de impugnar la resolución de 11 de septiembre de 2012, pronunciada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa en el recurso de inconformidad 12 de 2012, en la cual se determinó revocar el dictamen número uno, emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, relativo a la solicitud de reconocimiento del presidente de Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali del referido partido político.

En los argumentos expresados por el justiciable en su demanda, señala que el Tribunal Electoral, señalado como responsable, viola en su perjuicio el Artículo 17 Constitucional, pues revoca un dictamen elaborado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, y ordena a dar trámite a una solicitud de reconocimiento cuando existe una renuncia irrevocable de Gabriel Meriené Guajardo, como presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali del Partido Estatal de dicha entidad federativa, vulnerando con ello las garantías de legalidad y certeza jurídica; además señala que las autoridades electorales tienen restricción para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos y que indebidamente se otorgó a los terceros interesados de representatividad jurídica del partido actor, cuando el asunto en cuestión no era un procedimiento de medios de impugnación, sino un procedimiento administrativo ante el Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

Ahora bien, en la consulta se propone desechar el medio de impugnación en cuestión al haber quedado sin materia por lo siguiente.

De las constancias que integran el presente juicio se evidencia que en cumplimiento a la resolución impugnada en esta instancia constitucional, la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, emitió al 21 de septiembre pasado el dictamen número cinco a efecto de verificar el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos del partido estatal de Baja California en la elección del presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali; determinando que Gabriel Meriené Guajardo, como presidente del referido Comité, sí contaba con legitimación para solicitar el reconocimiento de Ileana Leal García para ocupar dicho cargo.

Sin embargo, se incumplió con lo dispuesto por el artículo 26 de los estatutos del referido partido político, toda vez que las convocatorias a las asambleas deben ser expedidas con una anticipación mínima de 15 días naturales a la fecha señalada para la reunión, además de ser comunicadas a los miembros activos y ser publicadas en los órganos de difusión del partido.

Y en el caso a estudio, la convocatoria a la asamblea se emitió siete días antes de su celebración.

Además que en la referida convocatoria se llevó a cabo la elección del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, incumpliendo con lo previsto en sus estatutos, toda vez que dicha elección no estaba incluida en su Orden del Día.

Por otra parte, se determinó que debido a la renuncia irrevocable de Gabriel Meriené Guajardo como Presidente del Comité del Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali del referido partido político, lo procedente era que ocupara el cargo del Secretario General.

A efecto de que dentro del plazo de 15 días convocará a la asamblea a efecto de elegir al nuevo Presidente, quién ocuparía el cargo por el periodo que le restara al que estaba sustituyendo.

En cuanto al veto emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político, relativo a la elección del Presidente del Comité

Ejecutivo Municipal de dicha municipalidad, se determinó que sí se llevó a cabo por el órgano facultado para ello.

Por lo anterior, se resolvió que se debía reponer el procedimiento de elección de dirigentes del Comité Directivo Municipal de Mexicali en un término de 90 días con estricto apego a la normativa de dicho partido.

En este nuevo escenario es inconcuso que el dictado del referido dictamen número cinco, pronunciado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo de Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Baja California, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución reclamada en esta instancia constitucional, repercute en toda la cadena impugnativa.

De lo que se evidencia que no existe justificación alguna para continuar la instrucción del presente medio de impugnación, dado que el mismo ha quedado sin materia de juzgamiento, por lo que ante la desaparición de la materia de la controversia y en atención de que la demanda de mérito no se ha admitido, se propone decretar su desechamiento.

Asimismo se propone que al momento de que se practique la notificación de esta ejecutoria, se le entregue al actor copia certificada del dictamen número cinco antes referido, cuya copia certificada obra glosada en actuaciones. Lo anterior para efectos informativos.

Es la cuenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias Secretario.

Señora magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta, si no hay participaciones, tome la votación, por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrada María Virginia Gutiérrez Villalvazo.

Magistrada por Ministerio de Ley, María Virginia Gutiérrez Villalvazo: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5291 y 5293, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 574 y 580, todos del 2012:

Único.- Se desechan de plano los juicios.

Asimismo, en el juicio de revisión constitucional electoral 580 de 2012 se emite un segundo resolutivo del tenor siguiente:

Segundo.- Al momento de notificar la presente ejecutoria y sólo para efectos informativos, entréguese al actor copia certificada del dictamen número cinco emitido el 21 de septiembre del 2012 por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para esta Sesión, se declara la misma cerrada a las 12 horas con 52 minutos del 11 de octubre de 2012.

Gracias a los presentes.

---o00---